

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

3494/2022

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"... se desprende que las diversas dependencias informan que no cuentan con la información requerida por ser competencia de otra área, lo que transgrede mi derecho de acceso a la información..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3494/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3494/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140292422004325
- 2. Respuesta. Con fecha 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 007360.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3494/2022. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3494/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3420/2022**, el día 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, con fecha 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.



Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza



vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	20 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	11 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"dictamen de uso de suelo de la zona del panteón de Zapopan centro? licencia de construcción del edificio que esta ubicado en Jesús García 528, Zapopan, Centro? Estudio de impacto de suelo de la zona del panteón de Zapopan, Centro? impacto de vialidad de la calle Jesús García, Zapopan, Centro? C.U.S Max de edificio que se ubica en Jesús García 528, Zapopan, Centro? Pagos correspondientes? área encargada de supervisar dicha obra? peritajes estructurales de dicho edificio? impacto que tendrá la Linea 3 del tren ligero con la obra? impacto que sufrirán las propiedades aledañas a dicha obra?" (Sic)

Por su parte, con fecha 20 de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Que pidió el solicitante:

"dictamen de uso de suelo de la zona del panteón de Zapopan centro? licencia de construcción del edificio que esta ubicado en Jesús García 528, Zapopan, Centro? Estudio de impacto de suelo de la zona del panteón de Zapopan, Centro? impacto de vialidad de la calle Jesús García, Zapopan, Centro? C.U.S Max de edificio que se ubica en Jesús García 528, Zapopan, Centro? Pagos correspondientes? área encargada de supervisar dicha obra? peritajes estructurales de dicho edificio? impacto que tendrá la Linea 3 del tren ligero con la obra? impacto que sufrirán las propiedades aledañas a dicha obra?". (Sic)

Resolución Motivada.

Resolución Motivada:
Se anexa copia simple del oficio 1400/2022/UT-0635, firmado por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en el cual manifiesta: "se localizaron 03 hojas, correspondientes a recibos de pago que guardan relación con lo solicitado, mismas que fueron remitidas...".

Se anexa copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 20 de junio de 2022, remitido por el área de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: "no se localizo tramite alguno respecto al Dictamen de Uso de Suelo ni solicitud de C.U.S.MAX de la zona del panteón de Zapopan centro

C.U.S.MAX de la zona del panteón de Zapopan centro Sin embargo le informo que el área donde se ubica el panteón de Zapopan Centro corresponde al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano ZPN-1 "Zapopan Centro Urbano", instrumento de planeación vigente, aprobado y publicados en la Gaceta Municipal Volumen XIX No. 140, Segunda Época, de fecha 28 Septiembre de 2012, en cuyo documento técnico se encuentran el plano de Zonificación Z-1 que contiene usos de suelo determinados para el distrito."

Se anexa copia simple del oficio 1901/2022/2001, firmado por la Directora de Inspección y Vigilancia, en el cual manifiesta: "La Dependencia encargada de llevar dichas supervisiones será la Dirección de Inspección y Vigilancia de acuerdo a nuestras atribuciones y funciones, con fundamento en...".

Se anexa copia simple del oficio 2820.2.5/8483/2022, firmado por el Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, en el cual manifiesta: "no tenemos información relacionada con ninguno de los puntos expuestos anteriormente.".



	anteriormente.".	
	Se anexa copia simple del oficio 112/DIR-UTI-FIS/2022/2-313, firmado por el Director de Permisos y Licencias de Construcción, en el cual manifiesta: "se tuvo como resultado la existencia de 01 Licencia de Edificación con clave C/D-2899-20/D, (se anexa una copia simple para que le sea entregada al ciudadano).".	
	Se anexa copia simple del oficio DMTZ/VI/2022/6103, firmado por la Enlace de Transparencia de la Dirección de Movilidad y Transporte, en el cual manifiesta: "no se encontró estudio de impacto de suelo y/o impacto de vialidad de la calle Jesús García número 528, Zapopan, Centro.".	
	Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.	
	Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que	
	no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.	

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"De la respuesta que da la autoridad, se desprende que las diversas dependencias informan que no cuentan con la información requerida por ser competencia de otra área, lo que transgrede mi derecho de acceso a la información, porque en ningún momento se advierte cual es el área encargada de proporcionar la información requerida. Aunando lo anterior, es de hacerse notar que días pasados (junio 2022) en el área de la construcción sobre la que se solicita la información, sufrio un derrumbe que obligo al cierre de la vialidad entre Jesús Garcia y Avenida Los Laureles (Juan Gil Preciado), en consecuencia, es de orden público y obligación de la autoridad municipal velar por la integridad de los vecinos y esta ocultando información sobre la obra en construcción y su excavación, que puede tener un impacto sin poderse determinar a que grado porque no se ha realizado el estudio correspondiente que permita garantizar la integridad de los vecinos. En cuanto al CUSMAX que se solicita, si bien se indica que la obra esta en la zonificación Z!, es necesario saber ¿de cuántos pisos es la construcción? Por eso se requiere la información del Coeficiente e Utilización de Suelo, y si el ayuntamiento tiene contemplada esta autorización, considerando que se encuentra dentro del primero cuadro de la cabecera municipal, en consecuencia, la ifnromación si existe, pues así lo reconocen las diversas áreas del Ayuntamiento pero ninguna se hace responsable en proporcionarla, porque refieren que nos les corresponde. En cuanto a la forma de entragar la información, la misma se solicito de manera electrónica."sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, mediante la cual señala que las dependencias correspondientes a las cuáles les fue derivada la solicitud, ratifican su respuesta inicial.

	"() la respuesta se ratifica para efectos de atender a los argumentos de
Tesorería Municipal, mediante Oficio 1400/2022/UT-0715.	hoy recurrente del medio del Extracto)
Dirección de Ordenamiento del Territorio, mediante correo electrónico.	"() se reitera la respuesta otorgada a la solicitud de información mater del presente recurso de revisión; sin embargo, si blen no coincide con la datos proporcionados, se adjunta al presente de manera digitaliza Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos número de e pedia DTU-2018-1884, que pudiese coincidir con lo solicitado.



	Ata- 13
	Dirección de Ordenamiento del Territorio, no tiene registro de haber expedido alguna autorización en dicho domicilio en donde se haya otorgado visto bueno para acceder al Coeficiente de Utilización del Suelo Máximo Optativo que contempla el artículo 42 del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jallsco " (SIC-Extrato)
Dirección de Inspección y Vigilancia, mediante oficio 1901/2022/2232.	"() esta Dirección RATIFICA la información generada mediante el oficio 1901/2022/2001 ()." (SIC-Extracto)
Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, mediante correo electrónico.	"() no se cuenta con constancias que se integren al expediente para dar respuesta a los puntos como fue mencionado en el oficio número 2820.2.5/8483/2022, el cual se anexa." (SIC-Extracto)
Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, mediante correo electrónico.	"() reitera la respuesta inicial que fue remitida con oficio número: 112/DIR-UTI-FIS/2022/2-313, (), respecto al punto número 2, informando de la existencia de 01 Licencia de Edificación con clave C/D-2899-20/D, misma que se anexó al oficio de respuesta.
	Respecto a los puntos 1 y del 3 al 9, esta Dirección, se encuentra imposibilitada en proporcionar lo solicitado, en virtud de no ser competencia de esta Dirección de Permisos y Licencias de Construcción." (SIC-Extracto)

6. Retomando las manifestaciones del recurrente en su recurso de revisión, es preciso señalar lo siguiente:

La parte recurrente, se agravia a través de 04 párrafos que serán atendidos de manera individual, para mayor precisión, sin embargo, cabe destacar que dentro de estos se advierten manifestaciones de puntos en específico de su solicitud de información, por lo que de conformidad al criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Los únicos agravios y puntos de la solicitud por informar son los señalados por la parte recurrente, dejando a los otros fuera del estudio del presente medio de impugnación, por haber consentimiento tácito.

La parte recurrente manifiesta que, se transgrede su derecho de acceso a la información debido a que no puede advertir la Dependencia competente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, de las constancias del presente, se puede concluir que cada Dependencia brindó la información que genera, o bien, obra en sus archivos, dentro de la esfera de su competencia, empero, colaborando con la búsqueda de información para dar una mejor y mayor atención al recurso de revisión, manifestaron la competencia de otras Dependencias respecto de los puntos que se encuentran imposibilitados, jurídicamente, a brindar información.

Por lo que, dicho agravio se considera infundado, al obrar contestaciones respecto a la totalidad de los puntos de su solicitud, así como la remisión de los documentos correspondientes.

Ahora bien, respecto a su segundo párrafo del escrito de recurso de revisión, no se advierte inconformidad alguna con la información remitida, debido a que la parte recurrente, se encuentra narrando un hecho suscitado en días pasados, y un supuesto de ocultamiento de información sobre la obra en construcción de mérito y su excavación, sin que dicha información haya sido requerida en la solicitud de información inicial, o bien, se advierta que se trate de la materia del derecho al acceso a la información.

De igual manera, en cuanto a su cuestionamiento por saber la cantidad de pisos de la construcción y la solicitud del Coeficiente de Utilización de Suelo, se tiene que estos no formaban parte de la solicitud de información inicial, misma que dio vida al expediente de mérito, por lo que ampliar solicitud de información inicial, misma que pone a este Sujeto Obligando, garante del acceso a dicha solicitud resulta improcedente, ya que pone a este Sujeto Obligando, garante del acceso a



la información pública, en situación de imposibilidad para pronunciarse sub momento procesal, robustecido en el griterio 27/10 del Instituto Garante del Derecho al Acceso a la información, que a Jerra dice. la información, que a letra dice:

Es Improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de unitada. En acualma casos en los que los recurrentes amplien los es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recursos de su recurso de alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a sustanciarse por el revisión, esta ampliación no porta constituir paralla del procedimiento a sustanciarse por el revisión, esta ampliación no porta constituir paralla del procedimiento a sustanciarse. revisión, esta ampliación no poerá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la la formación de Datos. Lo anterior, sin perfuicio de que Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan elegrar y protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que la los recurrentes puedan elegrar y protección de Datos. los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por otro lado, la misma parte advierte que el CUSMAX (Coeficiente de Utilización de Suelo Máximo Optativo) existe debido a que la cabecera Optativo) existe debido a que la construcción se encuentra dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, además do construcción se encuentra dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, además de manifestar que, diversas Áreas del Ayuntamiento reconocen la existencia del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra dentro del mismo sin que la construcción se encuentra del mismo se encue del mismo sin que la proporcionen, lo anterior resulta manifestado por la parte recurrente sin haber constancias que haber constancias que motiven su dicho, ya que todas las Dependencias coinciden en sus manifestaciones al expresar que no existe dicha documental.

Sin embargo, cabe destacar que, el CUSMAX fundado en el artículo 42 del Reglamento de Urbanización del Muntales. Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, establece que es de carácter optativo, es decir, no obligatorio para los supuestos en cuestión, como a letra dice dicho artículo;

Artículo 42. El coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), consiste en un incremento en el coeficiente de utilización del suelo CUS base determinado en la zonificación de los planes parciales de desarrollo urbano, para que los propletarios o promoventes puedan llevar a cabo un desarrollo con una intensidad especial, <u>siempre y cuando gestionen y obtengan las autorizaciones</u> que señala el presente Parlacente. que señala el presente Reglamento.

Por lo que no se configura negativa alguna de la información, ya que la misma es inexistente a pesar de que este Sujeto Obligado tiene facultades para poseerla, ya que estas aún no han sido ejercidas, lo anterior con fundamento en el Criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia y el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dicen, respectivamente:

Criterio 14/17:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Ac<mark>c</mark>eso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Finalmente, respecto a la manifestación de la persona recurrente de que ha solicitado la remisión de la información de manera electrónica, se tiene que dicha especificación ha sido atendida, desde primer momento, por parte de este Sujeto Obligado al enviar la información en conjunto a las constancias correspondientes, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que es de concluirse que, los agravios vertidos por la parte recurrente resultan infundados.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.



Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

<u>Único.</u> Respecto al agravio planteado por el sujeto obligado, este no proporciona puntos petitorios de manera categórica al sujeto obligado, menciona un el suceso de un derrumbe, que la información se deriva a otras dependencias. El único agravio que puede ser tomado en cuenta es el Coeficiente de Utilización de Suelo, ya que ésta información no fue otorgada, sin embargo, en el informe de ley el sujeto obligado menciona que es inexistente, debido que las facultades para poseer dicha información no han sido ejercidas, pronunciándose entonces por la totalidad de los puntos solicitados.

Por otra parte, las dependencias que declararon la inexistencia de la información, se advirtió que es a razón de que <u>las facultades de acuerdo a su competencia no han sido ejercidas</u>, por lo que en apego a a los términos del artículo 86 bis de la ley en materia, declararon la debida inexistencia de información.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a lo anterior es aplicable el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será



necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.¹

(Lo resaltado es propio)

Por otra parte, <u>el recurrente amplió su solicitud</u> dentro de su agravio presentado, lo cual es causal de improcedencia de acuerdo al artículo 98.1 fracción VII de la Ley en materia, el cual dice textualmente:

"Artículo 98 - Causales de Improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos."

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual proporcionó parcialmente la información solicitada y se pronunció categóricamente por la inexistencia de la información restante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

¹ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano





MEPM/EEAG